Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2013

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en la causa Barragán, Pedro Ramón y otros c/ YPF S.A. y otro s/ part. acc. obrero", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que había aprobado las liquidaciones complementarias practicadas por los actores. Contra tal pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que para así decidir, el a quo afirmó que en la sentencia condenatoria había resuelto que si el Estado Nacional no cancelaba la obligación a su cargo en el plazo de diez días, correspondía que se liquidaran intereses hasta la fecha del pago tardíamente efectivizado, a la tasa prevista por el acta 2357/2002 dictada por el tribunal.

3°) Que el recurso extraordinario es admisible pues, de un lado, si bien las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto causa al apelante un gravamen de insusceptible reparación ulterior (Fallos: 324:826; 330:1250); y, de otro, toda vez que se encuentra en tela de juicio el alcance de normas federales y el pronunciamiento dictado por el superior tribunal de

la causa ha sido contrario al derecho que la recurrente fundó en ellas.

4°) Que las obligaciones comprendidas en el ámbito de las leyes 23.982 y 25.344 se consolidan después de su reconocimiento firme en sede judicial y, en ese momento, se produce la novación de la obligación originaria y de cualquiera de sus accesorios (conf. art. 17 de la ley citada en primer término). Como consecuencia de ello, solo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación que la misma ley establece, en lo que interesa al caso, requerir el pago con sujeción al procedimiento y plazos del trámite administrativo específicamente previsto a tales efectos (Fallos: 333:138; 331:964 y 319:2931; decretos 1639/93; 483/95 y 1116/2000).

5°) Que en las condiciones expuestas, la decisión impugnada, al aprobar la liquidación de intereses, consagró una modalidad de cumplimiento de la obligación que prescinde de las normas que rigen el caso, cuya aplicación —habida cuenta de su carácter de orden público— es inexcusable.

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//- Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Exímese al recurrente del depósito cuyo pago se encuentra diferido de acuerdo con la acordada 47/91. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Recurso de hecho interpuesto por **el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas), demandado en autos**, representado por la Dra. **Érica Alejandra Tolaro.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 3.**